

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3048-2018-OS/OR UCAYALI

Ucayali, 12 de diciembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700083015 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 466-2018, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, se establecieron disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público.
- 1.2. Con fecha 03 de agosto del 2017, se firmó el acta de instalación de supervisión, mediante la cual se da inicio a la supervisión de la determinación del porcentaje máximo de facturación y de las alícuotas mensuales del servicio de alumbrado público, para el periodo de enero a diciembre del 2016.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 495-2018-OS/OR-UCAYALI, de fecha 12 de abril de 2018, en la supervisión especial de la “Determinación del Porcentaje Máximo de Alumbrado Público y de sus Alícuotas Mensuales”, realizada en el periodo de enero a diciembre de 2018, se verificó que ELECTRO UCAYALI incumplió la Resolución Ministerial N° 074-2009.MEM/DM, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	ELECTRO UCAYALI ha reportado, consumos durante el período de enero a diciembre de 2016, que	Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, Establecen disposiciones aplicables para el cálculo del porcentaje máximo de	- Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3048-2018-OS/OR UCAYALI**

<u>presentan excesos producto de consumos inconsistentes y de particulares.</u> - Se observó que los valores de los consumos reportados como leídos por ELECTRO UCAYALI, mediante formato ALP-P7, presentan inconsistencias y consumos de particulares que se traducen en excesos respecto a la valorización de los consumos de energía determinados en base a la cantidad de lámparas de las subestaciones inspeccionadas del parque de alumbrado público.	<u>facturación por el servicio de alumbrado público,</u> <u>Artículo 2°.-</u> La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4, 5 y Especial corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, resultante que se efectuará mensualmente: $PALP_n = \frac{\sum_{i=1}^n FALP_i}{\sum_{i=1}^n FTOT_i}$ Donde n= Mes de facturación (enero, febrero, marzo, etc) PALP= Porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público. $\sum_{FTOT}$= Monto total facturado del semestre móvil, calculado como la suma de los montos totales facturados de los últimos 6 meses anteriores al mes de facturación, incluyendo la facturación de los clientes libres atendidos por las generadoras dentro de las áreas de concesión de las Distribuidoras. $\sum_{FALP}$= Monto total máximo del semestre móvil por el servicio de alumbrado público, calculado como la suma del producto del número de suministros (N), multiplicado por el correspondiente factor KALP y el respectivo precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP), de cada uno de los meses del semestre. FALP=N x KALP x PMAP Donde: FACTORES KALP <table><tr><th>Sector</th><th>KALP kW.h/usuario-mes</th></tr><tr><td>2</td><td>11,0</td></tr><tr><td>3</td><td>11,0</td></tr><tr><td>4</td><td>7,4</td></tr><tr><td>5</td><td>6,3</td></tr><tr><td>Especial</td><td>4,7</td></tr></table> El precio medio por el servicio de alumbrado público (PMAP) será el cargo de energía definido en la opción tarifaria BT5C del pliego tarifario respectivo. Cuando en un determinado mes se presenten diversos pliegos tarifarios, debe establecer un PMAP proporcional a los días de vigencia de cada pliego.	Sector	KALP kW.h/usuario-mes	2	11,0	3	11,0	4	7,4	5	6,3	Especial	4,7	- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
Sector	KALP kW.h/usuario-mes													
2	11,0													
3	11,0													
4	7,4													
5	6,3													
Especial	4,7													

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3048-2018-OS/OR UCAYALI**

		Las conexiones colectivas y provisionales serán consideradas como un único suministro. El porcentaje máximo de facturación de alumbrado público aplicable es el correspondiente a nivel empresa.	
--	--	---	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 466-2018, notificado el 12 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI por incumplir con la normativa eléctrica detectada en la “Supervisión sobre Determinación del Porcentaje Máximo de Alumbrado Público y de las Alícuotas Mensuales”, correspondiente al periodo enero a diciembre de 2016, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° G-579-2018, presentado el 26 de marzo de 2018, ELECTRO UCAYALI, presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 8323-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 28 de noviembre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO UCAYALI del Informe Final de Instrucción N° 2606-2018-OS/OR UCAYALI, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.
- 1.8. Mediante documento N° G-2020-2018, presentado el 05 de diciembre de 2018, ELECTRO UCAYALI solicita el otorgamiento de un plazo ampliatorio para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.9. Mediante Oficio N° 675-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 06 de diciembre de 2018, se denegó a la concesionaria, su solicitud de ampliación de plazo, toda vez que no se sustentó las razones técnicas que ameriten la ampliación del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.10. Mediante documento N° G-2042-2018, presentado el 07 de diciembre de 2018, ELECTRO UCAYALI presenta el Informe Técnico N° CP-589-2018-EU el cual contiene sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2606-2018-OS/OR UCAYALI
- 1.11. Mediante documento N° C-3575-2018, presentado el 07 de diciembre de 2018, ELECTRO UCAYALI solicita se reconsidere la negativa del otorgamiento de ampliación de plazo, no obstante presenta el Informe Técnico N° CP-589-2018-EU el cual contiene sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2606-2018-OS/OR UCAYALI.
- 1.12. En consecuencia, dado que ELECTRO UCAYALI mediante Informe Técnico N° CP-589-2018-EU presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2606-2018-OS/OR UCAYALI, carece de objeto pronunciarse respecto a la solicitud formulada mediante documento N° C-3575-2018.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE ELECTRO UCAYALI HA REPORTADO, CONSUMOS DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016, QUE PRESENTAN EXCESOS PRODUCTO DE CONSUMOS INCONSISTENTES Y DE PARTICULARES.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se verificó que los valores de los consumos reportados como leídos por ELECTRO UCAYALI, mediante formato ALP-P7, presentan inconsistencias y consumos de particulares que se traducen en excesos respecto a la valorización de los consumos de energía determinados en base a la cantidad de lámparas de las subestaciones inspeccionadas del parque de alumbrado público.

- Respecto a los consumos inconsistentes

De los cálculos de energía en base a la cantidad de lámparas inspeccionadas en campo a muestras de subestaciones con servicio de alumbrado público, se advirtió que en algunas subestaciones los consumos de energía son inferiores a los registrados por los medidores y porcentaje son menores a más 30% de los consumos leídos.

En tal sentido, a continuación se presenta a manera de ejemplo el detalle de cinco subestaciones evaluadas.

SEDS	ENERGÍA EN BASE A CANTIDAD DE LÁMPARAS INSPECCIONADAS (KW.H)	ENERGÍA EN PROMEDIO (ENE-DIC 2016), REPORTADA COMO MEDIDA POR ELECTRO UCAYALI S.A.(FORMATO ALP-P7) (KW.H)	DIFERENCIA (EXCESOS)	EXCESOS EN %
000049A	1,897.79	2,521.50	623.71	32.86%
000264A	2,011.42	2,837.17	825.74	41.05%
002310A	2,340.61	3,062.75	722.14	30.85%
002258A	885.64	1,298.58	412.95	46.63%
005046A	696.75	978.25	281.50	40.40%

- Respecto al consumo de particulares

Al respecto, se detectaron las siguientes irregularidades:

- Por la red de alumbrado público de la subestación N° 000311A, ELECTRO UCAYALI instaló un reflector para iluminación de sus instalaciones (localizado entre la Av. Alfonso Ugarte y Pedrera).
- Por la red de alumbrado público de la subestación N° 002263A se conectaron 3 luminarias de sodio para iluminación de un domicilio (situado en el Asentamiento Humano Achomego), situación que incrementa indebidamente los consumos del servicio de alumbrado público.
- Las redes de alumbrado público de las subestaciones N° 000555A, N° 000950A, N° 001271A y N° 00141A dotan de iluminación a losas deportivas, mediante reflectores de alta potencia, generando excesos en la facturación del servicio de alumbrado público.

2.1.2. Descargos de Electro Ucayali

ELECTRO UCAYALI señala que conforme con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, la facturación por el servicio de alumbrado público debe ser determinada por la valorización de los consumos leídos registrados por los medidores de cada subestación y por aplicación del porcentaje máximo de alumbrado público (PALP) a la facturación total de la concesión de la concesionaria.

En este sentido, precisa que la facturación del alumbrado público se factura a los clientes a través de las cuotas de alumbrado público determinadas con el porcentaje máximo de facturación de alumbrado público conforme a la normativa vigente. Agrega que la facturación total FTOT utilizada para el cálculo del porcentaje máximo, incluye la facturación de la cuota de alumbrado público y no la valorización de los consumos teóricos o medidos.

Por otra parte, indica que las subestaciones tomadas como muestra N° 000049A, N° 000264A, N° 002310A, N° 002258A y N° 005046A tienen instaladas fotocélulas que responden al cambio de la intensidad de luz, circunstancia que origina se active el encendido o apagado de las lámparas. Añade que el exceso de consumo de alumbrado público respecto al consumo teórico se origina por factores climatológicos de la región de Ucayali, donde existen mayores precipitaciones fluviales que afectan el sistema de encendido de lámparas siendo que al estar nublado se origina el encendido automático extendiéndose el tiempo de uso de 12 a 16 horas por día.

De otro lado, en lo referido al reflector instalado en las intersecciones de la Avenida Alfonso Ugarte y Pedrera, precisa que el consumo del reflector no está considerado en el consumo de alumbrado público de la subestación N° 000311A sino dentro de los consumos internos del local con suministro N° 230063. Adiciona que los consumos teóricos y los registrados son coherentes encontrándose dentro de los parámetros establecidos.

Asimismo, informó que las luminarias de sodio de particulares en la red de alumbrado público de las subestaciones N° 2363, N° 555A, N° 950A, N° 1271A y N° 141A se encontraban inoperativas por lo que no se afectaron los consumos registrados en el sistema comercial SIELSE y no fueron considerados para el cálculo de las alícuotas mensuales.

Finalmente, manifiesta que como consecuencia del alto grado de hurto de energía dentro de su zona de concesión y la difícil geografía, ha adoptado como medidas correctivas la contratación de empresas terceras, las cuales realizan intervenciones y patrullajes eliminando las conexiones de los reflectores.

2.1.3. Análisis de los Descargos

Al respecto, debemos reiterar que conforme con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, la facturación por el servicio de alumbrado público debe ser determinada previamente mediante la valorización de los consumos leídos (registrados por los medidores de cada subestación) siendo una sumatoria de los consumos de cada subestación del parque de alumbrado público multiplicado por el PMAP de la tarifa BT5C; y, por aplicación del porcentaje máximo de alumbrado público (PALP) a la facturación total de la concesión de la concesionaria.

En este sentido, el consumo leído por subestación de la concesión se reporta mediante el formato ALP-P7 y su valorización se reporta en el formato ALP-P6, siendo que para la valorización se utiliza la tarifa establecida BT5C que es de exclusividad para la facturación de los consumos de energía del parque de alumbrado público, obteniéndose la facturación por consumos leídos de una concesionaria.

Asimismo, la facturación por aplicación de PALP a la FTOT de la concesión se determina en base a los parámetros PALP, KALP, PMAP, N, FTOT¹, facturación clientes libres suministrados por otras empresas dentro de la concesión de una distribuidora, FOSE, MCSA, MCSEIN Y MCTER, realizándose el cálculo por semestre móvil. Cabe precisar que para determinar la facturación AP por aplicación del PALP, el PALP y la FTOT debe corresponder al mismo mes, siendo que de la multiplicación de ambas resulta la facturación por el servicio de alumbrado público.

De este modo, la facturación alumbrado público resulta de la comparación de la valorización de los consumos leídos por subestación y la facturación por aplicación de PALP a la FTOT, siendo que la menor se factura y se distribuye entre todos los suministros según sus rangos de consumo. Cabe destacar que la alícuota básica o base resulta de la aplicación de los factores de proporción (artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2007-EM²) a la

¹C lientes regulados y libres

² Modificación del Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquese los factores de proporción establecidos en el Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM y añádase un último párrafo, conforme se indica a continuación:

“Artículo 184.- La facturación por servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5% del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados de acuerdo a los siguientes factores de proporción:

- a) 1 Para usuarios con un consumo igual o inferior a 30 kW.h;
- b) 7 Para usuarios con un consumo superior a 30 kW.h hasta 100 kW.h;
- c) 12 Para usuarios con un consumo superior a 100 kW.h hasta 150 kW.h;
- d) 25 Para usuarios con un consumo superior a 150 kW.h hasta 300 kW.h;
- e) 35 Para usuarios con un consumo superior a 300 kW.h hasta 500 kW.h;
- f) 70 Para usuarios con un consumo superior a 500 kW.h hasta 750 kW.h;
- g) 80 Para usuarios con un consumo superior a 750 kW.h hasta 1 000 kW.h;
- h) 120 Para usuarios con un consumo superior a 1 000 kW.h hasta 1 500 kW.h;
- i) 140 Para usuarios con un consumo superior a 1 500 kW.h hasta 3 000 kW.h;
- j) 150 Para usuarios con un consumo superior a 3 000 kW.h hasta 5 000 kW.h;
- k) 250 Para usuarios con un consumo superior a 5 000 kW.h hasta 7 500 kW.h;
- l) 300 Para usuarios con un consumo superior a 7 500 kW.h hasta 10 000 kW.h;
- m) 400 Para usuarios con un consumo superior a 10 000 kW.h hasta 12 500 kW.h;
- n) 500 Para usuarios con un consumo superior a 12 500 kW.h hasta 15 000 kW.h;
- o) 700 Para usuarios con un consumo superior a 15 000 kW.h hasta 17 500 kW.h;
- p) 900 Para usuarios con un consumo superior a 17 500 kW.h hasta 20 000 kW.h;

facturación total del servicio de alumbrado público, es decir, la determinación de la alícuota es solo para distribuir y recaudar la facturación por el servicio alumbrado público a todos los suministros según sus rangos de consumo.

En consecuencia, conforme con la aplicación de la normativa para determinar la facturación por el servicio de alumbrado público, se concluye que la FTOT considerada para el cálculo del PALP incluye la facturación AP (por consumos leídos o por aplicación del PALP por SED), siendo que el cobro o recaudación de la FALP se realiza mediante alícuotas según rango de consumo y factores de proporción.

Por otra parte, debe indicarse que si el incremento de consumo de las subestaciones N° 000049A, N° 000264A, N° 002310A, N° 002258A y N° 005046A se originara en factores climáticos que causan la activación de las fotocélulas, el incremento se daría en todas las lámparas del sistema eléctrico y no solo en el 10% de todos los sistemas eléctricos verificados.

De otro lado, debe precisarse se ha verificado que el reflector estaba conectado a la red de alumbrado público de la subestación N° 000311A, dado que al activarse el contactor en la subestación se activaron las lámparas y el reflector, siendo que luego de desactivar el contactor se apagaron las lámparas y el reflector también, el cual fue encontrado iluminando instalaciones internas de un usuario particular.

Finalmente, debe resaltarse que si bien la concesionaria ha mencionado que las luminarias de sodio de particulares en la red de alumbrado público de las Subestaciones N° 2363, N° 555A, N° 950A, N° 1271A, N° 141A se encontraban inoperativas pero conectadas al circuito de alumbrado público, no puede garantizar que los consumos de las mismas no afectan los consumos registrados en el sistema comercial SIELSE.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, establece, que la facturación del servicio de alumbrado público de los sectores típicos 2, 3, 4 y 5, debe corresponder al consumo leído correctamente en forma mensual, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación del servicio de alumbrado público.

-
- q) 1 100 Para usuarios con un consumo superior a 20 000 kW.h hasta 25 000 kW.h;
 - r) 1 250 Para usuarios con un consumo superior a 25 000 kW.h hasta 30 000 kW.h;
 - s) 1 500 Para usuarios con un consumo superior a 30 000 kW.h hasta 50 000 kW.h;
 - t) 1 750 Para usuarios con un consumo superior a 50 000 kW.h hasta 75 000 kW.h;
 - u) 2 000 Para usuarios con un consumo superior a 75 000 kW.h hasta 100 000 kW.h;
 - v) 3 000 Para usuarios con un consumo superior a 100 000 kW.h hasta 200 000 kW.h;
 - w) 4 000 Para usuarios con un consumo superior a 200 000 kW.h hasta 400 000 kW.h;
 - x) 5 000 Para usuarios con un consumo superior a 400 000 kW.h.

(...)

En aplicación de la Ley N° 28790, no están comprendidos en la facturación por servicio de alumbrado público a que se refiere el presente Artículo, los usuarios ubicados dentro de las zonas rurales cuyo suministro de energía eléctrica se requiera para el bombeo de agua para uso agrícola.”

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 495-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado junto al Oficio N° 466-2018, que ELECTRO UCAYALI ha reportado, consumos durante el período de enero a diciembre de 2016, que presentan excesos producto de consumos inconsistentes y de particulares, incumpliendo lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa al transgredir lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

3. Determinación de la sanción propuesta

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

³ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Esta última última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación para los incumplimientos citados con anterioridad. El mencionado incumplimiento está asociado a las inconsistencias respecto a la valorización de los consumos de energía (sólo en las subestaciones inspeccionadas) por el servicio de alumbrado público que podría llevar como consecuencia a una sobrefacturación, todo ello vinculado directamente con la obtención de un beneficio ilícito de la concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA.

- **CON RESPECTO A QUE ELECTRO UCAYALI HA REPORTADO, CONSUMOS DURANTE EL PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016, QUE PRESENTAN EXCESOS PRODUCTO DE CONSUMOS INCONSISTENTES Y DE PARTICULARES**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que la concesionaria al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 074-2009-MEM/DM, afectó la calidad del servicio eléctrico prestado al usuario.

Respecto al beneficio ilícito, el mismo será evaluado a partir del análisis del costo evitado de disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente. Ello significa que el personal debe revisar adecuadamente la operatividad del servicio de alumbrado público para el cálculo adecuado de la valorización de los consumos del servicio.

De acuerdo al Informe de Supervisión N° SUP1700065-2017-09-15_01 se indica: "(...) Los consumos del servicio de alumbrado público reportados por Electro Ucayali mediante el formato ALP-P7, presentan consumos excesos producto de inconsistentes y de particulares, a modo de ejemplo se cita las subestaciones 000049A, 000267A, 000990A, un reflector de EUC conectado a la red de alumbrado público de la SED N° 000311A y la iluminación de losas deportivas y vivienda conectados a la red de las subestaciones 000555A, 000950A, 001271A, 001410A, 002263A, entre otras, que hacen incrementar indebidamente los consumos del parque de alumbrado público (...)"

Complementariamente, se indica que:

- La facturación del servicio de alumbrado público determinado por la supervisión fue por medición, durante el periodo de enero a diciembre del 2016, en los referidos meses la facturación incluyó excesos producto de consumos inconsistentes y de particulares, como los detectados en la supervisión de campo.
- Electro Ucayali, incluyó excesos de energía en la valorización del servicio de alumbrado público por el orden de 8,413.71 kW.h en promedio mensual y porcentaje representa el 11.11%, solo de las subestaciones inspeccionadas, para el periodo de facturación de enero a diciembre del 2016, y valorizados para el referido periodo ascienden aproximadamente a S/.60,273.76; por lo que, la distribuidora debe devolver a los usuarios afectados, además de tomar las acciones correctivas para identificar situaciones similares en todo el parque de alumbrado público.

El costo evitado está dado por personal necesario que involucra la revisión de lámparas, luminarias, subestaciones operativas y no operativas la misma que sirve para el cálculo de energía. A partir del costo se descuenta el impuesto a la renta y se le asocia a una probabilidad de detección igual al 100%. Para el cálculo del costo evitado se considera la WACC del sector eléctrico.

A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta parcial de cálculo de multa					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Peón que acompaña en la revisión de lámparas, luminarias, subestaciones realiza transporte de materiales (\$7.5*8hrs*5d)(1)	300.00	No aplica	233.50	236.92	304.38
Oficial de la empresa verifica el trabajo de los peones en el transporte de material para la revisión de luminarias, lámparas y subestaciones (\$13*8hrs*5d)(1)	520.00	No aplica	233.50	236.92	527.60
Operario de la empresa que revisa las luminarias, lámparas, subestaciones operativas y no operativas (\$20*8hrs*5d)(1)	800.00	No aplica	233.50	236.92	811.69
Supervisor que verifica el trabajo de campo del equipo encargado de la revisión de lámparas, luminarias, subestaciones entre otros (\$28*8hrs*1d)(1)	224.00	No aplica	233.50	236.92	227.27
Fecha de la infracción(3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 870.94
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					1 309.66
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 590.41

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3048-2018-OS/OR UCAYALI**

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)	3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	5 138.11
Factor B de la Infracción en UIT	1.24
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	1.24
Multa en Soles	5 138.11

Nota:

- (1) Costo hora-hombre correspondiente al II trimestre 2013 extraído de la Oficina de Logística de Osinergmin.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera el primer mes donde se da la inconsistencia
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Por lo tanto, corresponde aplicar una sanción equivalente a **1.24 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Una con veinticuatro centésimas (1.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008301501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicar el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3048-2018-OS/OR UCAYALI**

plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ucayali